

B 2

V O T O

CONSULTIVO,

HISTORICO, Y JURIDICO

Sobre el examen de cierto Milagro, que se dize obrò Dios
nuestro Señor en el incendio de vnas ropas, y bienes
contagiados, en que iba mezclada vna Imagen
del Rostro de nuestro Redemptor, y Señor

J E S U C H R I S T O

*Estampada en papel, la qual se reservò por espacio de siete horas en
el fuego sin quemarse en el Quemadero publico desta Ciudad de
Malaga el dia 10. de Junio deste presente año de 1670.*

P R O P O N E

Sobre la resolucion que su Señoria Ilustris. huviere de tomar con
humilde, y reverente afecto estos fundamentos à los pies
del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor

D. Fr. ALONSO DE SANTO THOMAS,

Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad.

EL DOCTOR D. ANTONIO VERGADO

*Menor Capellan de su Señoria Ilustrissima, su Provisor indigne,
y Vicario General.*



En Sevilla, por Thomas Lopez de Haro en las siete Rebueñas.

REVISTA DE LA
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

OTROS

El presente número de la Revista de la Comisión de Investigación, que se publica trimestralmente, contiene los trabajos de los investigadores de la Comisión, así como los trabajos de los investigadores de la Comisión de Investigación de la Universidad de Chile, que se publican en forma de artículos de fondo.

Los trabajos de los investigadores de la Comisión de Investigación de la Universidad de Chile, que se publican en forma de artículos de fondo, son los siguientes:

- 1. El rol de la Comisión de Investigación de la Universidad de Chile en el desarrollo de la investigación científica en Chile.
- 2. El rol de la Comisión de Investigación de la Universidad de Chile en el desarrollo de la investigación científica en Chile.
- 3. El rol de la Comisión de Investigación de la Universidad de Chile en el desarrollo de la investigación científica en Chile.



Los trabajos de los investigadores de la Comisión de Investigación de la Universidad de Chile, que se publican en forma de artículos de fondo, son los siguientes:

41

A P R O B A C I O N.

Del R. P. Bartolomé de Salas, Maestro
de Visperas en el Colegio de San
Hermenegildo de la Com-
pañía de JESUS.



Or comission de el Señor Doct^r D. Gregorio Bastan y Arostegui, Provisor y Vicario General de esta Ciudad, y su Arçobispado, he visto el Discurso que el Señor Doct. D. Antonio Vergado, Provisor y Vicario General de la Ciudad de Malaga, y su Obispado ha hecho sobre el milagroso suceso de la Santa Veronica, que arrojada sobre el fuego duro ile-
sa por espacio de muchas horas: y à mi juicio concluye con evidencia, que el suceso es milagroso sin dexar probabilidad al sentir contrario por el gran peso de razon, y autoridad con que en la materia discurre el Autor, ofreciendo en su discurso que venerar à la piedad, que admirar à la erudicion, y que celebrar à las buenas letras; y todo tan conforme à los principios de nuestra santa Fè Catholica, y enseñanza de buenas costumbres, que seria agraviar al Autor, pensarse le hazia favor en darle la licencia, que sus meritos piden tan de justicia: Meritissimo cuique tantum decerpitur de fruge meritorum, quantum additur de favore. Enod. lib. 2. Epist. 5. Assi lo juzgo en este Colegio de San Hermenegildo de la Compañía de Iesus de Sevilla en 10. de Septiembre de 1679.

BARTOLOME DE SALAS.

LI-

L I C E N C I A .

EL Doctor Don Gregorio Bastan y Arostegui, Provisor y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, &c. Doy licencia por lo que toca à este Tribunal, para que se pueda imprimir, è imprima vn Discurso hecho por el Señor Doctor Don Antonio Vergado, Provisor y Vicario General de la Ciudad, y Obispado de Malaga, sobre el milagroso suceso de vna santa Veronica, que arrojada sobre el fuego duro ilesa por el espacio de muchas horas. Atento a que no contiene cosa contra nuestra santa Fe, y buenas costumbres, sobre que ha dado su censura la persona à quien lo cometi, con tal que esta mi licencia, y la dicha censura se imprima à el principio de cada traslado. Dada en Sevilla à onze de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años.

Doct. D. Gregorio Bastan
y Arostegui.

Por mandado del Señor Provisor

D. Francisco Gomez de Torres
Notario.



PROPONITVR CASVS.

I



L dia diez de Junio de este presente año se sacò vn carro de ropa acontagiada por la mañana de cierta casa de esta Ciudad, y entre ella vna estampa de la S. Veronica de el tamaño de vna mano guarnecida de vnas rosas de seda de diferentes colores, y por detras de papel de

color, al qual parece estar cosida la dicha estampa con flores, y rosas, todo se conduxo al quemadero publico, que està en el arroyo de Guadalmedina, con assistencia de D. Antonio Lopez de el Corral Paniagua, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Cavallero diputado para dicho efecto. Auiendo llegado à dicho sitio de el quemadero entregaron al fuego todas las alhajas que llevaba el carro dos Ministros, cuyo exercicio era este, llamado el vno Jacome Maestre, y el otro Santiago Realo, ambos de Nacion Genoveses, los quales tuuieron entre sí disputa, y altercacion sobre si era pecado. o no entregar al fuego la dicha estampa de la S. Veronica, y llebado de el temor, y reverencia el dicho Santiago Realo, dixo al dicho Iacome Maestre, no la hechasse, porque haria peccado mortal; pero este creyendo no lo era, hecho al fuego la Santa Jmagen mesclada con los demas bienes, todo lo qual pasó como à las onze de el dia, y se recogieron al Hospital de S. Juan de Dios, que lo es de el contagio. Voluieron por la tarde à dicho sitio, como à la oracion poco

A antes

antes los mismos Ministros llevando otro carro de ropa asistidos de dicho D. Antonio de el Corral, y de vn cauo de esquadra llamado Christobal Gonzalez, y estando para descargarla ropa que llevaban en el carro advirtió el dicho Jacome à su compañero viesse el prodigio, que tenían delante de los ojos, porque la Santa Veronica, que avian hechado por la mañana en el fuego subsistió en el fin quemarse. Llamaron al Cabo de Esquadra, para que lo viesse, è immutandose todos descoloridos, y abortos, se arrojó el dicho Jacome al incendio, sacó la S. Imagen de entre las brassas, chamuscandose la mano, y con el dolor que sintió en ella la arrojó arrebatadamente fuera de la circunferencia de el dicho quemadero, levantola de el suelo el dicho Christobal Gonzalez, el qual la adoró, y mostró al dicho D. Antonio de el Corral, que ordenó se llevasse al Hospital, reconociendo dicho D. Antonio la immutacion referida en todos tres ministros. Y aquella noche se encomendó el dicho Jacome à la Santa Veronica pidiendole le librasse de la enfermedad de tercianas que padecia, y repentinamente sanó. Este es el hecho, sode el qual:

2 Auiendo visto los pareceres de los Señores Doctores, D. Ioseph Giles Pretel Dignidad de esta Santa Iglesia: Don Alonso Gutierrez de Montaluo, Don Antonio Ybañez, Don Juan Manuel Romero de Valdibia Canonigos de dicha Santa Iglesia, y de los Reuerendísimos P.P. M. M. Fr. Thomas Ruiz, Prior de el Convento de nuestro P. Santo Domingo, Fr. Ioseph de Assensio de el mismo orden, y P. Pedro de Liebana de la Compañia de Jesus quien es de orden de el Ilustríssimo Señor D. Alonso de S. Thomas mi Señor he commetido la Consulta sobre si este caso le debe declarar la jurisdiccion ordinaria por miraculoso, antes de dezir mi parecer, y el juicio, que yo hago supongo algunas cosas.

3 Noto primo : que siendo la potestad de los Principes de la Iglesia los Señores Obispos, y Arçobispos tan excelente en todo, en ninguna cosa resplandeze tanto la Jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica, como en la facultad de aprobar las reliquias de los Santos, y calificar los milagros, exponiendo vno, y otro à la veneracion de los fieles, porque esta tiene objecto tan superior como es proponer medios, que corroboran à los fieles en la fe, que professan cuya calificacion, y aprobacion se encomendó à los señores Obispos, por el Santo Concilio Tridentino en el decreto 25. *De Invocatione, & Veneratione Sanctorum*, que dize assi.

4 *Nulla etiam admittenda esse nova miracula, nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem cognoscente, & approbante Episcopo, qui simulatque de his aliquid compertum habuerit, adhibitis in consilium Theologis, & alijs pijs viris, ea faciet, quæ veritati, & pietati consentanea iudicaverit.*

5 De donde consta que el Santo Concilio siò de la prudencia de los señores Prelados punto tan gravissimo de religion, exortando assi mismo se procediesse en el con aquella madurez, y consejo, que pide por si tan alta materia, lo mismo se determinò en la Synodo Pictaviense, celebrada el año de Christo de 389. y en el Concilio Tolossano el año de 1590. *quas, & alias constitutiones refert Boebelus lib. 4. decretor. Eccles. Gallic. tit. 5.*

6 Noto secundo : que auriendose publicado este sucesso, y dicho ser miraculoso, no se puede pretermitir sin justificar puntualmente ponderando todas, y cada vna de sus circunstancias con todo acuerdo, porque de lo contrario se seguira, grave irrision à la Religion Catholica entre tantos Hereges Calvinistas, que estan à la vista atendiendo lo que se obra en materia tan grave de Religion, en que ellos tanto tropiezan, los cuales haran menoscupio de las maravillas, que obra cada dia la Divina Pro-

videncia, viendo sin calificacion la, que al presente se dize hà obrado, ò con ella sin auer meritos, para calificarla.

7 Noto tertio: que en ninguna Religion Hebraica, Gentilica, ò Catholica, se pudieron exponer á veneracion publica las personas, ò casos miraculosos, *absq; præuia discussione, & solemnè approbatione*, y en la ley antigua fue necessaria esta aprobacion, ò canonizacion, y vsada para el efecto de la publica veneracion, como refiere el Cardenai Belarm. *de cultu Sanctorum cap. 7. Dom. Contelor. de canonizatione Sanctor. cap. 3. & probatur ex cap. 44. Ecclesiast. ibi: Laudemus viros gloriosos, & parètes nostros in generatione sua &c. & ibi: Omnes isti in generationibus gentis suæ gloriam adepti sunt, & in diebus suis habentur in laudibus.*

8 Y entre los Romanos hubo ley peculiar para que no se pudiesse dar veneracion à los Dioses, sino es approbandose publicamente por el Senado: Tertul. in Apolog. cap. 5. *ibi, Vt de origine aliquid retractemus, eiusmodi legum vetus erat decretum, nequis Deus ab Imperatore consecraretur, nisi à Senatu approbatur.* Eusebius lib. 2. cap. 2. *ibi: Lex etenim erat antiquitus designata: nequis apud Romanos Deus haberetur, nisi Senatus decreto, & sententia confirmatus.* Textorius lib. 1. *Officinæ.* Lo mismo refiere de los Athenienses Samuel Petito, ad Ius Atticum lib. 1. tit. 1. in principio.

9 En la Iglesia Catholica es esta costumbre antiquissima, y muy vsada, por lo qual es necessaria solemne aprobacion, y para venerar publicamente vna cosa por miraculosa, y para reverenciar por santas las personas, à lo qual no se procede sin muy proliza consideracion, y calificacion en estas de la Sede Apostolica, a quien vnicamente esta referbado por la decision de el Texto en el cap. 1. de Reliquijs, & Vener. Sanctorum, y en aquella de los señores Obispos, segun el referido decreto de el Santo Concilio de Trento.

10 Noto quarto: que aunque antiguamente en los primeros siglos de la Iglesia se estendia la potestad de los señores Obispos no solamente à poder aprobar, y calificar milagros, sino à beatificar santos, exponiendolos à la publica veneracion, segun consta de el Consilio Francofordiense, celebrado *tempore Caroli Magni*. Can. 42. ibi: *Vt nulli novi Sancti colantur, aut invocentur, nec memoriae eorum per vias erigantur, sed hi soli in Ecclesia venerandi sunt, qui ex auctoritate passionum, & vitæ merito electi sunt.* Carolus Magnus in appendice 1. cap. 19. cuius verba sunt: *De Ecclesijs, seu Sanctis noviter, & sine auctoritate inventis, nisi Episcopo approbante, minime venerentur.* Synodus Maguntina Can. 51. & in cap. 2. de consecrat. dist. 3. cap. fin. de ferijs. Diuus Cyprianus epist. 37. Diuus August. in breviculo collationis die 3. cap. 3.

11 Pero ya esta facultad de beatificar, que antiguamente tenian los señores Obispos, la reservaron en si los Pontifices Romanos, por el Texto en el cap. 1. de Reliquijs, & Venerat. Sanct. ley 75. titul. 4. part. 1. y la razon de dicha reservacion fue: *Nam aliquando ob segnitiam aliquorum Episcoporum contingebat fures pro beatis coli, vt refert Seuero in vita Sancti Martini, cap. 8. his verbis: Erat non longè ab oppido proximus Monasterio locus, quem falsa hominum opinio, velut con sepultis ibi Martyribus, consecrauerat; nam & altare ibi à superioribus Episcopis constructum habebatur; sed Martinus non temerè adhibens incertis fidem, ab his, qui maiores natu erant, Præbyteris, vel Clericis flagitabat nomen sibi Martyris, & tempora passionis ostendi: grandi se scrupulo permoveri, quòd nihil certi constans sibi maiorum memoria tradidisset: cum aliquando ergo à loco illo se abstinuisset, nec derogans religioni, quia incertus erat, nec auctoritatem suam vulgo accomodans, ne superstitione conualesceret; quodam die, adhibitis paucis secum fratribus, ad locum pergit, deinde supra sepulchrum ipsum stans oravit ad Dominum; vt quis esset, vel cuius meriti sepultus, ostenderet: tunc conversus ad lænam videt propè assistere umbram sordidam, & truce[m], imperat*

nomen

nomen meritaque, vt loqueretur, nomen edicit, de crimine confitetur latronem se fuisse obsecera percussum, vulgi errore celebratum, sibi nihil cum Martyribus esse commune, cum illos gloria, se pœna retineret, mira res! Vocem loquentis, qui aderant, audiebant; personam tamen non videbant. Tunc Martinus, quid vidisset, exposuit, iussit que ex eo loco altare, quod ibi fuerat, submoveri, atque ita populum superstitionis illius absolvit errore.

De la qual historia consta: con quanta razon reservó en si la Silla Apostolica la beatificacion de los Santos por estar expuesta, *tot iniurijs, ac fraudibus*, lo qual sucedio desde tiempo de Alexandro III. vt creditur Viuar. ad Marcum Max. in Sancto Ioanne Eremita vindicato §. 6.

12 Noto ultimo: *quod canonizatio numquam licuit Episcopis; sed semper fuit Christi Vicarijs immediatè reservata*, y la razones, porque como mediante la canonizacion se propone à la veneracion comun de los fieles la santidad de alguno, paraque sea creida, y adorada por tal. *Sub fidei violatæ periculo: Decernere autem, quæ ad fidem orthodoxam spectant, Solis Divi Petri successoribus est reservatum*; Se sigue que solamente el Pontifice puede canonizar; deinde, porque como esta adoracion, que se da al santo canonizado es comun, y vniuersal *pro tota Ecclesia, & nemo nisi Pontifex præsit cunctis fidelibus; quia est omnium ordinarius. Cap. cuncta: cap. per principalem 9. quæst. 3.* na die fino es el Pontifice puede canonizar, y hazer el solemnissimo acto con que se manda dar esta adoracion, que es vna de las mayores causas, *quæ inter Christianos agi possunt*, en la qual el Papa no puede errar, *ex eo quod pertinet ad certitudinem fidei, vt sentit Viuar. ad Marcum Max. in Sancto Ioanne Eremita vindicato §. 2. Diana p. 11. tract. 2. resol. 15.* y aunque la Glossa en el *cap. 1. de reliquijs, &c. lib. 6. Tenuit canonizationem Sanctorum non omnino pertinere ad fidem, ac ideo errori subiectam esse. Cano. lib. 5. de locis Theolog. cap. 5.* esto es falso, *Nam Pontifex in canonizatione alicuius Sancti, ita loquitur autoritate Domini*

Domini Nostri Iesu Christi, & BB. AA. Petri, & Pauli, ac nostra N. in Caelestem Ierusalem fuisse receptum, & aeternae Glorïe corona donatum, de fratrum nostrorum consilio, eumque tamquam Sanctum publice. privatimque colendum esse decernimus, & definimus. Ut ex bullis variorum Sanctorum referunt Diana, & Viuar, vbi supra. Luego como esta difinicion sea pro tota vniuersali Ecclesia, quæ tenetur Pontifici obedire, se ha de dezir, y creer que no esta sugeta á error.

13 Ni obsta à esto el dezir, que algunos Romanos Pontifices antes de comenzar el acto difinitivo de la canonizacion Acostumbraron é hizieron protestacion publica, de que no era su animo, e intencion introducir mediante aquel acto algun error en la Iglesia Catholica. *Ut refert Christoph. Marc. Archid. Corcir. lib. 1. Sacrar. Ceremon. ad Leonem X. sect. 6. cap. 2. vbi sub titulo de his, quæ sunt in die canonizationis ita habetur: Pontifex antequam pronuntiet, consuevit protestari in hanc formam, quam inuenimus seruata à multis Pontificibus; Antequam ad pronuntiationem veniamus, protestamur publice apud vos omnes hic presentes, quòd per hunc actum canonizationis, non intendimus aliquid facere quòd sit contra fidem, aut Ecclesiam Catholicam, seu honorem Dei. Deinde alta voce sedens cum mitra, pronuntiat in hunc modum. Ad honorem Sanctæ, & indiuiduæ Trinitatis decernimus, & definimus beatæ memoriæ N. in Caelesti Ierusalem inter Beatorum choros iam receptum.*

14 De lo qual no se sigue, que la dicha difinicion puede ser erronea, porque desta protestacion vsaron algunos timoratos Pontifices, *vsquequaque suamet potestatem non per callentes*, per lo qual este exemplar solamente prueba la timorata conciencia, y la poca pericia de su potestad de los Papas, que la vsaron, y no otra cosa, ni en adelante los successores de S. Pedro, vsaron de tal protestacion.

15 De donde se entiende el *cap. 1. de reliquijs, & Vener. Sanct.* en el qual solamente se reservó la beatificacion, y no la canonizacion de los Santos, porque esta, *Ex sua natura*

tura semper fuit Sedi Apostolicæ reservata, per rationes supra dictas, num. 12. Vnde infertur contra communem opinionem DD. dicentium in dicto cap. fuisse reservatam canonizationem, (quod est falsissimum) *Nullum ius novum induxisse decisionem dicti textus, nec vsitatum improbasse, aut de canonizatione aliquid pertractasse, ut tenet D. Manuel Gonzales, Dominus, & Magister meus.* Antiquioris vespertinæ Cathedræ Sacrorum Canonum in Salmanticensi Academia proprietarius interpres, in explicatione ad textum in dicto cap. 1. de reliq. & ven. Sanct. in quo miserè decipitur Barboffa, plures referens in collectanea ad dictum text. Iacobus Castellanus de canonizat. Sanctorum qu. 3. art. 1. Luyfius Turrianus in 2.2. disp. 17. dub. 2. v. item dicendum.

16 His prælibatis, acercando nos à la materia, de que tratamos digò, que el milagro nihil aliud est, *quam mirum factum*; seu admiratione plenum, lo qual es comun à todo genero de milagros, siue verdaderos, siue falsos; pero la razon de milagro propria, y rigurosamente se salva en aquellas obras que exceden la virtud natural, ciencia, y potestad de toda la naturaleza criada, y Angelica, de las quales solamente Dios puede ser causa eficiente principal segun aquello de el Psalmo: *qui facit mirabilia magna solus*, como lo enseña el Angelico D. S. Thom. 1. p. qu. 115. art. 7. & 12. q. 113 art. 10. in 2. sententiar. dist. 18. q. 1. art. 3. y en otros muchos lugares.

17 Los requisitos condiciones, que deve tener el verdadero milagro son quatro l. 68. tit. 4. part. 1. el primero, que sea sobre toda la naturaleza criada; Sicut de Virga Moyfis mutata in colubrum: Exod. cap. 7. 8. & 14. 16. 17. cap. re vera de consecrat. dist. 2. capit. cum ex iniuncto de Hæreticis simile est de Asina loquente ad Balaam, de qua legitur Iosue cap. 3. & 4. Deut. cap. 8. Dominus Cantelor de canonizatione Sanct. cap. 17. nu. 2.

18 La segunda condicion es: quod appareat ex Deo,

& non ex arte contingere, neque ex Diabolo : porque los hombres malos algunas vezes hizieron milagros. Cap. te-
 neamus 1. q. 1. cap. Prophetavit eadem causa, & q. como
 se leia de Balaam, num. cap. 22. , y de Saul. Reg. 1. cap. 10.
 y de Judas, que tuuo gracia de hazer milagros. Couarr. de
 ver. prophet. lib. 1. cap. 16., y el Angelico Doctór San-
 Thomas en la 2. 2. qu. 172. refiere como la gracia de hazer
 milagros se dio à muchos Gentiles, è Infielos. Perez in
 Laurea Salmantina. cert. 1. de Deo Trino, & Vno; dub. 1. c.
 1. nu. 33. , y a quien quisiere ver cosas raras , y extraordi-
 narias obradas por hombres iniquos le remito à Ioseph
 Mascardo de probationib. concl. 267. desde el num. 25.

19 El tercer requisito es , que el milagro se haga fuera
 de el orden, y modo consueto cauiandi , Ioann. cap. 8. de
 cæco nato, vbi fecit lutum quòd non solum non est illumi-
 natium; sed obcæcatium, & sic iustificatio impij non
 est opus miraculosum, nam consuetus cursus iustificatio-
 nis est, vt Deus moueat animam, & homo convertatur,
 Diu. Thom. 1. 2. qu. 113. art. 10.

20 El quarto es, quòd effectus fit ad corroborationem
 fidei, porque aquellas cosas , que se hazen por ministerio
 de hombres , y no se dirigen a corroborar en la feè no
 son milagros. A esto se suele añadir , vt fiat ad bonum fi-
 nem. Ioan. cap. 5. vbi Dominus dicit languido , vade, &
 noli amplius peccare , & Paralytico , seu hydropico dixit
 remittuntur tibi peccata tua. Lucæ cap. 13:

21 De quibus omnibus fusè tractat Illustrifs. Arauxo
 Ordinis Prædicatorum Decus in suis decisionibus morali-
 bus, tract. 3. qu. 23. per totam. Barbof. de potestat. Epi-
 scopi part. 3. allegat. 97. num. 8. Mascard. de probation.
 loco citato, Laurentius de Franchis, in controuersia inter
 Episc. & Regul. pag. 252. vers. 10. & 11.

22 Y descendiendo en particular à formar el dicta-
 men , que mi juicio haze en el presente caso como , quien

le ha tratado tan inmediatamente atendiendo puntualísimamente á las circunstancias, que en el han intervenido con el escrupulo y reparo , que se requiere por las razones dichas en el num 6. Digo que soy de parecer, que por la Jurisdiccion ordinaria , que V. S. Ilustrissima administra, se debe declarar el caso propuesto por obra miraculosa , que excede todas las fuerzas de la naturaleza criada , exponiendolo à la veneracion de los fieles , para que lo reverencien por real , y verdadero milagro , à lo qual me muevo por los fundamentos siguientes.

23 Lo primero , porque aunque la Glossa in cap. cum ex iniuncto de Hæreticis verb. miraculi , aconseja non esse statim credendum miraculis, y Laurencio de Franchis en el lugar citado amonesta , que los milagros se an de examinar con summa diligencia ; para distinguir los verdaderos de los que no lo son ; auiendose hecho bastante averiguacion en el caso presente , *præmissa virorum sapientum matura consultatione*. Iuxta decretum Synodi Tridentinæ sess. 25. cap. 1. , es obligacion aprobarle hallando meritos suficientes para calificar el referido caso por miraculoso.

24 Y antes de proceder al examen de la probanza con que se justifica es menester inquirir la proporcion de el fin , que pudo tener la divina providencia para obrar esta maravilla en la circunstancia de tiempo , y lugar que à contecio, y à mi entender se ha manifestado este prodigio para demostrarnos Dios nuestro Señor claramente el desagrado , que tenia en la irreverencia, y poco culto con que eran tratadas las Venerables Imagenes de nuestro Señor Jesu Christo , las de su Santissima Madre , y de mas Santos por los Ministros de el contagio, sacandolas de las casas irreverentemente , y echandolas en los carros mezcladas con otros bienes profanos é indecentes , tratando igualmente los que lo son , y los que son sagrados por su repre-

representacion sin separar los vnos de los otros, y arrojandolos en la hoguera publica causando horror à los piadosos coraçones de los fieles, que con rendida obediencia veneran el decreto de el Santo Concilio Tridentino en que tanto se nos encarga el culto, y veneracion de las Santas Imagenes, y assi mismo ocasionando en los Hereges grave menosprecio de nuestra Religion Catholica, viendo tan sin observancia el dicho decreto, reparando assi mismo la disonancia è inconseguencia en dar culto, y veneracion a las Imagenes por lo que representan, y por otra parte entregarlas al fuego con irreverencia grande en el quemadero publico, haziendo nos los Hereges argumento grave de vna pura inaduertencia.

25 Claro argumento de esta verisimilitud tenemos en esta Ciudad en la effigie del Santo Christo de la Salud, cuyo prodigio obrado por la divina clemencia el año de 1649. es bien notorio, por lo qual omito su ponderacion, y traygo solamente à la memoria la felicidad, que gozó esta Ciudad, desde que se sacó esta Santa effigie de el indecente lugar, y modo con que se transportaba de vna casa à otra, dando salud espirital, y corporal al mismo punto que se dio el culto, y veneracion debida à la Imagen de nuestro Redemptor, descubriendo por este secreto modo; aùque tan manifiesto por sus indicios, que en el culto, y veneracion de las Imagenes, y en el exercicio de vn acto tan grave de religion consiste nuestro remedio, y salud.

26 Lo segundo, porque el punto principal, y la dificultad que puede auer en esta materia consiste en la prouanza, que ay para la verificacion de el referido caso, y la que tienen los autos se compone de dos testigos contextes en la substancia de el hecho, y en las circunstancias de el, la qual prouanza es suficiente, y se llama en el derecho plena; leg. *ubi numerus ff. de testibus leg. vnic. C. de*

raptu Virginum ibi: Post legitimas, & iuri cognitias probationes, Textus in lege feruos, C. ad leg. Iuliam, de vi, cap. nouit. de Iudicijs, cap. cum esset de testamentis, cap. relatum. eodem titulo, cap. licet vniversis, cap. in omni negotio de testibus, & probatur autoritate divina dicente: quòd in ore duorum, vel trium testium stat omne verbum. Deut. cap. 19. & ad Corinth. cap. 13. & Math. cap. 18., y esto es corrientemente entre todos los DD. y aunque en los delitos se requieren liquidissimas probanzas, y mas claras que el sol, lege singuli, Cod. de accusationibus leg. finali, Cod. de probationibus, sin embargo, no ay autor, que diga que dos testigos no es suficiente probanza en qualquier negocio, quantumvis gravissimo. Antonius Gomez lib. 3. variar. cap. 12. num. 9. ibi: tamen sufficiunt bene duo testes in quocumq; delicto, quantumuis grauissimo.

27 Conque en la suficiencia de la probanza en quanto al numero de los testigos no puede auer reparo, especialmente hallandose coadjudados con la deposicion de Christobal Gonzales Cabo de esquadra, el qual dize auerse hallado presente al tiempo de sacar la Santa Veronica de el quemadero, y que vno de los dos hombres, que llebaban el carro le dixo en alta voz: Señor Christobal mire v. md. que milagro, que està aqui vna estampa en el fuego sin quemarse. y el dicho Christobal Gonzales llegó inmediatamente, y halló ser cierto, y verdadero lo que se le dezia, y dixo al dicho hombre, que la sacasse de el fuego como lo hizo instantaneamente, chamuscandose la mano, y auriendola adorado, la mostrò à D. Antonio Lopez de el Corral el qual mandó se llebasse al Hospital de el contagio.

28 Y porque solamente puede auer dos reparos en esta materia para desuanecer tan suficiente probanza; el primero, que mira à la calidad de los testigos, y el segundo, à la colusion, y ficcion, que pudo auer en los que deponen

ponen, es preciso satisfacer à ambos en los quales està toda la dificultad.

29 A el primero respondo : que aunque la materia de que tratamos es tan grave por su naturaleza, no se requiere para su comprobacion que los testigos sean mayores de toda excepcion : assi lo siente el Reverendissimo Lezana en sus consultas varias, in consultatione 1. §. 3. ex nu. 227. vsque ad 232. donde ex professò trata de la calidad de probanza que es necessaria en los milagros para proceder à la canonizacion de los Santos, y aunque trae algunos fundamentos para probar que basta la semiplena, como se puede ver en el mismo autor, sin embargo concluye, que es menester sea la probanza plena en el numero 228. lo qual se persuade por la gravedad de la causa, quia agitur de violando Christi corpore; nam vt ait Diuus Hieronymus relatus in cap. si quis dixerit 11. qu. 1. *Si quis dixerit non iustum iustum, abominabilis est Deo; si verò non Sanctum Sanctum, Christi Corpus violat.*

30 Y en el numero 233. en que profigue hablando de la probanza de los milagros dize estas palabras, *non tamen requiri plenissimam probationem existimamus; sed sufficere unum testem de certa scientia cum duobus de publica voce, & fama.*

31 Y en el numero 234. en que habla de la qualidad de los testigos dize. *Et propterea non requiri in hac materia illam qualitatem, quòd probent omni exceptione carentes; sed sufficere quòd non appareat canonicum impedimentum in eis, vt euenit in relatione Sancti Hyacinthi, fol. 15. vers. quatenus ad testium qualitatem.*

32 Lo mismo siente Barbosa de potestate Episcopi dicta part. 3. allegatione 97. num. 6., donde refiere la opinion de el Señor Cantelior in suo tractatu de canonizatione Sanctorum cap. 18. nu. 10. el qual reprueba la opinion de Mascardo, de probationibus. conclusion ducientas y sesentay dos nu. 39. cum sequent., y en el dicho numero
circa

circa medium; hablando de la probanza de los milagros dize estas palabras, que por ser tan de el caso, y de autor tan grave, y tambien recebido las pongo aqui: *Et idè melius numero 3. cum sequentibus tenet* (habla de la opinion de Cantelior) *ad indirectam miraculi probationem, seu ad probandum miraculum duos testes contestes, Et idoneos, regulariter loquendo, sufficere, etiam si sint domestici, ubi agitur de probando aliquo facto domestico, vel eius religionis, in qua vixit, Et decessit ille iun-ctus de cuius canonizatione agitur.*

33 Y noto sobre este lugar aquellas palabras: *etiam si sint domestici*, porque siendo los domesticos testigos sospechosos, y que se repelen en derecho: Text. in leg. etiam Cod. de testib. ibi: *Domestici testimonij faes improbat.* Text. in leg. testes eos. ff. de testib. cap. si testes §. testes 4. qu. 3. ibi: *testes eos, quos accusator de domo sua produxit interrogari non placuit*, cap. super prudentia 14. quæst 2 ibi: *ne qui ad probationem domestici assumantur.* Sin embargo, quando se trata de probar algun hecho domestico se admiten por la elegante decision de el texto en la ley consensu 8. C. de repudijs. *Illis verbis, quoniam non facile queæ domi geruntur, per alienos poterunt constiteri*, leg. quoties C. de Naufragijs lib. 11. Giurba consil. 64 num. 19. ad medium. Cyriac. tom. 2. controuers. 219. nu. 55. y 56. Noguero. l. allegacion. 10. num. 69. Barbosa in collectan. ad text. in cap. veniens de testibus 2. num 7. Morla. in emporio iuris par. 1. tit. 11. in præludio num. 77. Farinacius de oppos. cont. test. qu. 55. ampliatur. 7. num. 50. ubi pluribus rationibus exornat hanc opinionem. Et ibi ait, *quod in omni casu, in quo veritas aliter haberi non potest, Et præsertim in probandis factis domesticis, non solum admittuntur domestici, sed præferuntur alijs, Et sic videntur esse integræ fidei, Et omni exceptione maiores.*

34 Pues, si bastan semejantes testigos sin que les obste la sospecha de la domesticidad para probar vn milagro con

con que se hà de canonizar vn fante proponiendolo à la publica, y comun veneracion de la Iglesia catholica, por que no bastará la deposicion de tres testigos jurados en este caso para proceder à su aprobacion, los quales constantemente afirman, *interposita religione iuramenti*, auer visto sobre las brasas la Santa Imagen de Nuestro Señor Jesu Christo, sin poder auer otros testigos en el sitio, y lugar de el quemadero, donde ay grave peligro de perder la vida quien se llegare à el?

35 Y mas adelante el mismo Doçtor Barbosa continuando la misma materia dize, & num. 17. *concludit. Miraculum aliquando probari per unicum testem, quando scilicet, ex natura miraculi illud non potest probari, nisi per unum testem, ut euenit in reuelationibus, & apparitionibus illius de cuius canonizatione agitur, & similibus, & quando ipse testis deponit de miraculo in sua persona perpetrato, quando aliter probari non potest, vel quando cum dicto vnus testis concurrunt indicia, & adminicula ex quibus iudex potest animum suum informare, quòd testi sit credendum.* Cuya resolucion conuiene con la de el Santo Concilio de Trento en el lugar citado, in illis verbis: *ea faciet quæ veritati, & pietati consentanea iudicauerit.*

36 Esto mismo afirma el Reverendissimo Lezana in loco suprà citato en el num. 227. in fine, para lo qual trae vn exemplo de S. Leon Papa III., el qual aprobò, y tuvo por verdaderos milagros los que obrò San Guiberto, cum solo libro scripto per Marcell. Presb. *de quo testatur Sanctus Lugeclius in Epist. ad Perfridum Episcopum Traiect. cap. 9.*

37 Conduce à este mismo intento lo que dize el mismo Barbosa in loco supra citato num. 18. donde pregunta, *quæ certitudo veritatis reliquiarum Sancti canonizati, requiratur, ut huiusmodi reliquie publicè venerari possint?* Y responde con Diana resol. mor. p. 2. tractat. 1. miscell. resol. 51 versicul. quæritur 1. y dize, que es necessaria certidumbre moral deducida *ex probabilibus argumentis*, y no euidencia

cia, ó razones que concluyen infalibiliter, y cita á Ambrosio de Morales, en la segunda parte de la Historia General de España lib. 17. cap. 5. in fine, el qual cuenta la invencion de los Santos Cuerpos, que se hallaron en Cordoua el año de 1575. y en el lib. 13. cap. 37. habla de la invencion de la Cruz, que fabricaron los Angeles en tiempo de el Rey Don Alfonso cognomento el Casto, y concluye, que lo referido basta para proceder los Señores Obispos á la aprobacion.

Con que estamos en terminos segun las doctrinas referidas de ser suficiente la probabilidad moral, con la qual esta informado el animo de el juez á creer, que aquello es assi para aprobar reliquias, y milagros, sin que sea necesaria otra euidencia, ó argumentos, infalibiliter concludentia.

38 Confirmase todo lo dicho; porque si fuera necesaria probanza plenissimamente concluyente regulada segun la gravedad de la materia, nunca se pudieran probar los milagros porque como estos no tengan principios, ex quibus perficiatur cognitio, no pueden los testigos *Concludere miracula in suis dictis*, por lo qual los milagros, *non probantur directè, sed indirectè ex eo, quòd res non est perceptib ilis sensu corporis ipsius testis, quippè cum videmus aliquid, quod ad principia naturalia reduci non potest, indirectè, & per consequentiam miraculum dicimus, ita Archid. in cap. nec mirum 26. qu. 5. num. 6. & ibi. Bellani. num. 3. versic. sed dico, quòd indirectè.*

39 En la idoneidad de los testigos, no se puede poner duda, porque esta se regula en derecho en esta forma. *quòd omnes possunt testificari, nisi expressè prohibeantur*, leg. 1. ff. de testibus, ibi: *& ij quibus non interdicitur testimonium, nec ulla lege à dicendo testimonio excusantur*, cap. final. de præsumtionibus.

40 Llegase à esto la consideracion de que los dos testigos Genoveses en quienes se puede poner principal reparo

pero supponiendo ser personas viles, y de ruin esfera; por su ocupacion no solamente no lo son pero antes se les deve dar entera feé, y credito, por ser hombres sencillos de coraçon segun lo que he conocido en ellos, temerosos de Dios N. Señor, buenos Christianos señaladamente el Jacome, el qual ha viuido en el Hospital con conocida virtud, y olor de buenas costumbres, dando tan singular exemplo, que aseguran los Padres Curas, y Ministros de el, que no quiso comer carne la quaresma pasada, haziendolo todos los demas sirvientes de el Hospital por el summo peligro, y trabajo hasta, que desfallecido con el que tenia el dicho Jacome se le mandó severamente se abstuviesse de la comida quadragesimal.

41 Y la suficiencia de el testigo no solamente se regula por su dignidad, sino principalmente por su virtud é integridad, cap. si qui testium: vbi Glossa, & Baldus n. 5. de testibus, Aymon conclusion. 249. num. 11. versic. 2. Barbof. lib. 3. vot. 98. num. 21. cap. forus, versic. final. de verbor. significa. Cuius verba sunt. *Vita sit innocens, & integer actu; nam si bona vita defuerit, fide carebit, non enim potest iustitia cum scelerato homine habere commercium.*

42 Y no es menos digno de ponderacion, para confirmar todo lo dicho, y la verdad de el milagro auerlo duplicado Dios N. Señor con el dicho Jacome, quitandole la enfermedad de tercianas, que padecia dandole salud repentinamente, como consta de su declaracion jurada, y de las deposiciones de los testigos, que se lo oyeron, y vieron se hallava con buena salud desde el siguiente dia inmediato al suceso, y de las declaraciones de el P. Fr. Diego Valverde Religioso de el Orden de nuestro Padre S. Domingo administrador de el Hospital, y de el Licenciado Manuel Morillo, zyrujano de el

43 Y quando no huviera mas, que este motivo para la aprovacion de esta maravilla, bastava por aver sucedido
C
aquella

aquella mesma noche en que se encomendò devotamente el dicho Jacome à la Santa Veronica. Assi lo siente el Reverendissimo Lezana en el lugar citado num. 223. donde pregunta, como se prueba, que los milagros fueron hechos à intercession de tal, ó tal Santo ad effectum canonizationis? y responde, que no es bastante el probar in genere, que se obró el milagro sino se individua el Santo à cuya intercession se hizo; y assi mismo afirma, que la intercession se prueba, *Quomodocumque Sanctus fuit invocatus, & statim fuerit secutum miraculum, sive in persona invocantis, sive tertij, super quo fuerit facta invocatio etiam in absentia illius, iuxta illud Ioannis, cap. 4. de filio Reguli in eius absentia à Christo Domino sanato.*

44 De todo lo qual se sigue, que auiedo Dios nuestro Señor sanado al dicho Jacome de la enfermedad, que padecia, y siendo el Ministro, que sacò à la Santa Veronica de el fuego, hombre virtuoso, y sencillo de coraçon, y por cuya oracion hizo la Santa Veronica la noche inmediata la maravilla de comunicarle perfecta salud librandole repentinamente de la enfermedad, duplicando, y confirmando la que auia obrado por la tarde; se haze evidente el indicio de ser obra miraculosa que quiso obrar la Divina clemencia, para fortalecer nos en la feè.

45 El embarazo, que puede auer, y disminuir la feè, y credito, que merezen los dos testigos Genoveses por las razones dichas es, por parecer, que vazilan en sus deposiciones, *secundum aliquam circumstantiam* por afirmar, que el dicho Christoval Gonzalez levantò la Santa Imagen de el suelo con vna alabarda, ò partefana, y dezir el fue con la mano; *nam testibus contrarijs non debetur fides.*

46 Sin embargo no se debe disminuir la feè que merezen, *quia testes non dicuntur contrarij, etiamsi in eorum depositionibus essent discordes in modo narrandi factum, super quo deponunt.*

Como

Como concuerden in substantia ipsius facti , como lo prueba doctísimamente el señor Barbosa en el libr. 3. de los votos decisivos , voto 117. num. 25. Farinac. quaest. 65. num. 29. Cardoso in praxi judiciali, verb testis, nu. 77. cap. nihil de verb. significatiōe.

47 Confirmaté todo lo dicho con la doctrina de Juan Gutierrez en el consejo 35. desde el num. 341, donde refiere la opinion de Thomas Grammatico , en el voto 36. num. 7. y 8. y la opinion de Ioann. Andrea ad cap. nihil obstat de verb. signific. el qual dize , que prueban mejor los testigos , *quando per diversa depaunt in eundem rei finem , quam si per eadem verba* , y da la razon , *quia tunc dicerentur testificari per eundem praemeditatum sermonem* , la qual probanza no se admite en el derecho , por el texto en la ley 3. ff. de testib. y en el num. 27. da la razon de esta doctrina el dicho Juan Gutierrez , per hæc verba : *Præcipue quia sufficit testes in facto principali esse concordés in his, in quibus consistit substantia negotij, licet in alijs discrepent*: y aun se estiene à dezir en el num. 28. *idem esse, etiam si in substantia negotij in modico contradicant* : segun opinion de el mismo Thomas Grammatico , in loco citato , idem Farinacio dicta q. 65. num. 34 vbi dicit, quod modica contrarietas , non solum non tollit fidem testibus , sed etiam testimonium eorum reddit credibilius ; y aunque *dato* , & *non concesso* , que huieffe alguna contrariedad , *esse faciendâ interpretatio favorabilis* , vt illa evitaretur , nam vt aiunt DD. in cap. cum tuo de testibus , *non calumnianda dicta testium ; sed iuuanda , & reducenda ad concordiam*. Rolando à Valle consil. 33. num. 14. lib. 2. , & plures citati per Farinatum dicta q. 65. num. 37. Nogueroi. allegat. 26. nu. 95.

48 A rodo lo referido se puede poner vna objeccion, diziendo que aunque sean ciertas las doctrinas suso dichas como se supone , sin embargo no se quieta el animo ni se reduce à tener dicho caso por miraculoso en virtud

de la probanza que resulta, y se compone de los tres testigos contenidos en los autos por parecer, que la suficiencia de la probanza se deve regular, y commensurar segun la gravedad de la causa sobre que cae, y teniendo tanta la que tratamos, no se debe juzgar por bastante la prueba que se compone solamente de tres testigos de poca autoridad, antes se deve pedir sea mas copiosa, y exuberante proporcionandose los medios de la probanza con el fin à que se dirige.

49. A la manera que en el derecho se requiere gran copia de testigos en algunos actos, *Veluti in testamento in scriptis*, en el qual deben intervenir para su valor, *septem testes masculi puberes, rogati, liberi, & subscripti, cum subscriptione testatoris, & si testator nesciat subscribere, additur octavus testis*, con otras muchas circunstancias, que introdujo el derecho civil por forma substancial como quieren Bartulo. y otros, *cum Glossa in leg. nemo potest. ff. de legatis primo, relatus à Ioanne Gutierrez in repetitione ad dictam legem nu. 228. & 229.* ò por forma probatoria como quieren otros muchos autores referidos por Couarrubias, *in cap. cum esses, de testamentis, de quibus omnibus agit textus in leg. hac consultissima, C. de testamentis leg. 2. tit. 1. part. 6. Antonius Gomez in commentarijs ad legem 3. Tauri num. 23.*, y la misma copia de los siete testigos se requiere por derecho comun in testamento nuncupativo, *dicta lege, hac consultissima §. per nuncupationem, C. de testamentis*, y assi mismo para convencer de algun delito à los señores Prelados Cardenales son menester 72. y si es Presbytero Cardenal 44. si es Diacono 27. si es Subdiacono, ò de otro inferior orden siete, por la elegante decision de el texto en el cap. 2. cau. 2. q. 4. à que se satisfice: diziendo.

50. A lo primero, que es verdad, que *ex iusta, & communi causa* puede la ley civil humana positiva distinguir declarar, ò limitar el derecho Divino, y consiguientemente

mente pedir mayor solemnidad para el valor de algun acto, que la que se requiere por derecho natural, y divino, por particulares razones, como de hecho las da el derecho civil para pedir mayor copia de testigos en el testamento, *ne falsitas committatur, ut ait textus in leg. final. vers. lex etenim. C. de fideicommissis in illis verbis, lex etenim, ne quid falsitatis incurrat per duos forte testes compositum testamentum maiorem numerum testium expostulat, ut per ampliores homines perfectissima veritas reveletur, leg. 1. §. diem ff. quemadmodum testam. aperiantur Glossa, & DD. in cap. 1. de decimis.*

51 Però de esto no se sigue, que en nuestro caso se requiere la misma solemnidad, y si este argumento tuuiera alguna fuerza se siguiera, que en todo genero de negocios fuera menester la misma copia de testigos, y se frustrara la regla comun de los textos canonicos, y civiles, y la de el derecho natural, y Divino, que *dicta, quod in ore duorum aut trium stet omne verbum, Deut. cap. 19. Math. cap. 18. cap. cum in omni negotio de testibus, leg. ubi numerus ff. eodem cum concordantibus*, y se derogara el derecho Divino absolutamente, *quod est absurdum nec fieri potest, quia naturalia iura semper firma atque immutabilia permanent §. sed naturalia in principio institutionum.*

52 A que se añade, que aunque por derecho comun se requiere la dicha solemnidad in testamento, esta se remite, *habita ratione ad locum, ubi fit testamentum; veluti si fiat à Rustico in loco deserto, in quo difficile inveniuntur testes*, porque entonces, vale el testamento, *legum subtilitate remissa, ut ait textus in leg. fin. C. de testam.*

53 Y Ripa en su tratado de Peste fol. 10. dicit, *quod tempore pestis in quo homines verentur accedere ad aegrotos, valet testamentum cum minori solemnitate*, y de esta misma opinion fue Valdo in dicta leg. fin. non alia ratione, sino porque es imposible observar en tal tiempo la disposicion de el derecho comun, con que estamos en terminos de remissio

la dicha solemnidad en el testamento, en que se requiere tan rigurosa, y precisa, por la circunstancia de el tiempo conque se satisfaze à la objecion de no ser mas copiosa de testigos la probanza, conque se justifica nuestro caso, respecto de ser esta imposible per supradicta.

54 Tampoco obsta la paridad que se puso en el nu. 40. à cerca de la provanza, que se requiere para convenzer de delito à los Prelados Cardenales, segun la disposicion de el dicho texto en el cap. 2. cau. 2. q. 4. , porque la dicha probanza es privilegiada, por razon de la dignidad de las personas, y el argumento à paritate no corre en los privilegios antes se limita, ieg. quòd verò, leg. ius singulare ff. de legibus cap. porrò de privilegijs, cap. que à iure de Regulis iuris lib. 6. Barbof. en los lugares comunes loco 78. num. 5. Sanchez de Matrimonio lib. 8. disp. 1. num. 31. cum sequentib.

55 Confirmase lo dicho porque el privilegio de dicha probanza fuera de no estar en vfo. ni practica, vt asserunt communiter DD., & Berou. in cap. at si clerici de iudicijs, y consiguientemente no se atiende à la disposicion de el cap. Præsul. 2. quæst. 4. se amplia la regla comun de los textos, que dicen, bastan dos. ò tres testigos, in quocumque negotio, etiam gravissimo. y procede etiam contra Dominos Cardenales, qui possunt per Papam, duobus, aut tribus testibus condemnari, por la disposicion de el texto in cap. nullam §. , sed hoc 2. qu. 4. , endonde el Pontifice Leon IV. in Epist. rescripta Episcopis Britaniz, habla de la probanza, que se requiere contra los Señores Cardenales, y Obispos, y aviendo referido la copia de testigos, que pide el cap. Præsul. postea dize expressamente estas palabras, *Sed hoc vel speciali privilegio de Clericis Romanæ Ecclesiæ intelligitur, vel propter improbitatem quorundam, qui cum non sint spectate vitæ, & scientiæ; in accusationem Ministrorum Dei repente profiliunt,* donde

donde insinua el texto la razon de pedir tan copiosa pro-
 banza de 72 testigos el dicho cap. Y mas abajo dize.
*Quoniam verò vita adeò laudabilis est, vt omnibus imitanda
 appareat, de quorum assertione nulla dubitatio nasci poterit,
 eorum testimonio duorum, vel trium testium, quilibet iure con-
 vinci, & damnari poterit,* de cuyas palabras consta se halla
 corregida la decision de el dicho cap. Præsul, y configuien-
 temente respondida la difficultad.

56 El segundo reparo, que diximos podia ocurrir en
 esta materia es sobre si huuo ficcion, simulacion, ó hypo-
 cresia de parte de los ministros, con quien se justifica el
 caso.

57 Y no dudo es muy antiguo el vicio de fingir, y fi-
 mular milagros, como consta, ex relatís à Cardinali Cœ-
 sare Varonio in historia, textus in dicto capit. 1. de reliq.
 & venerat Sanctorum anno 1181. vbi refert. Arnulphum
 Lexoviensem Episcopum; Alexandro III. retulisse ingen-
 tem dissolutionem Monachorum Gristani, qui inter alia
 impia scelera se mutuis vulneribus sæpè conflictabant, &
 nihilominus, vt miracula facere crederentur, & quibus libet
 commentis sæcularium personarum frequentes invicarent
 accessus, sanitatis remedia per aquam certis carminibus
 incantatam promittebant, tandem retulit Pontifici Lexoviensis
 Præsul Procuratorem ipsius Monasterij ebrium in refectorio super
 cœnam, duos de fratribus cultello percussisse, & eundem ab eis in
 continenti pertica, quam casus obtulit, occisum fuisse.

58 A la qual epistola de Arnulpho Episcopo Lexo-
 viense no consta, que respondió el Romano Pontifice
 Alexandro III., però subsiste la dicha Epistola de el Obis-
 po Arnulpho.

59 De donde se entiende el texto en el cap. 1. de reli-
 quijs, & vener. Sanct. en que se haze mencion de algunos
 hombres los quales engañados diabolica fraude, venera-
 ron por Martir, quemdam in potatione, & ebrietate oc-
 cifum

cisum, prohibiendo el Romano Pontifice darle veneracion, y culto como se hazia por estas palabras. *Hominem ergo illum de cætero colere non præsumatis; cum etiam si per eum miracula plurima fierent, non liceret vobis pro Sancto absque autoritate Romanæ Ecclesiæ eum publicè venerari.*

60 De lo qual infiere el Cardenal Baronio con grave fundamento, quòd cum prædictus Procurator in ebrieta- te occisus martyrís titulo imprudenter ab illis Monachis miracula fingentibus coleretur, diò rescripto Alexandro III. prohibiendo lo referido, y assi segun la sentencia de Baronio se ha de restituir la rescriccion de el dicho texto en el capit. 1. in hunc modum. Alexander III. Monachis Gristanis quod Monasterium S. Mariæ de Gristan dictum est in Diœcesi Lexioviensi.

61 Con esto mismo conviene Illustrissimus D. Magister meus Doctor D. Emanuel Gonzales Tellez, in cap. 2. de reliquijs, & veneration. Sanctorum numer. 3. vbi ait, quòd olim fuerunt quidam Clerici, ac Monachi, los quales con vna execranda audacia, ob auaritiam, & quæstum finxeré miracula, & strophas, religionis nomen eminentes, & æstimantes quæstum esse pietatem, & falsas reliquias pro veris publicè exponentes, vt refert Diuus Gregorius lib. 3. epist. 12. & 30. ibi, *quidam Monachi Græci hac ante biennium venientes noturno silentio, iuxta Ecclesiam Sancti Pauli Corpora mortuorum in campo iacentia efodiebant, atque eorum ossa recondebant, seruantes ibi, dum recederent; qui cum depræhensi, & cur hoc facerent, diligenter fuissent discussi, confessi sunt, quòd illa ad Græciam essent, tamquam Sanctorum reliquias portaturi.*

62 Y no es menos de el caso lo que dize, Diuus meus Parens Augustinus in suo libr. de opere Monachorum cap. 28. ibi: *tam multos Hypocritas sub habitu Monachorum usquequaque Dæmon dispersit circumeuntes provincias, nusquam*
fixos

omissos, nusquam fixus, nusquam stantes, nusquam sedentes, alij membra Sanctorum Martyrum, si tamen Martyrum, venditant, alij fimbrias, & phylacteria sua magnificant.

Otros muchos casos refieren S. Gregorius Turonensis lib. 9. Hist. Franc. cap. 6. Neubrigen. lib. 5. cap. 20. y 21. Manrique Annal. Cystercien. anno. 1171. cap. nu. 3.

63 Y no tan solamente exponian a la veneracion las reliquias falsas por verdaderas. Verum, & miracula eredientes Christi, & Sanctorum Imagines ad maiorem quæstum sibi comparandum diabolico quæstu supponebant, vt exemplis suo tempore prolatis, scribunt Nancel. ad finem lib. de risu Polyd. Verg. lib. 3. de prodigijs sub finem. Prosp. in dimid. temp. cap. 6.

64 Las quales imposturas siempre fueron muy aborrecidas de los Santos PP. y Concilios. Concil. African. can. 50. y en confirmacion de el odio, con que los Romanos Pontifices miraron semejante gente hyppocrita, y fingidora, me ha parecido poner aqui las palabras, con que el Pontifice Zacharias condeno en la Synodo Romana a Adelberto, nequissimum reliquiarum propolam, por estas palabras: *Adelbertus, cuius nobis actus, & nefaria commentas, quia se Apostolum censuit nominari, & capillos, atque unguulas suas pro sanctuario exhibuit seducens populos diversis erroribus, & reliqua: ab omni officio Sacerdotali deponatur, agens pœnitentiam pro commissis, sin autem in ijs erroribus perseverauerit, & amplius populum seduxerit, sit Anathema, & æterno Dei iudicio condemnetur* Plura de hac sacrilega avaritia, & populi Christiani seductione, adducunt Ferraudus de disquisitionibus reliquiar. lib. 1. capit. 9. ad finem, Giballin. lib. 1. de vniversis negot. tom. 1. confect. 4. cap. 4.

65 Esto mismo se persuade, quia multi in hac vita sunt hyppocritæ, & incedunt induti vestimentis ouium; cum tamen intus sint lupi rapaces. Math. cap. 7. y a la manera

D que

que muchos simulan, y afectan santidad se puede temer fingen milagros, y consiguientemente se debe rezelar, y cautelar en el presente caso.

66 Peró descendiendo à averiguar si de hecho huvo ficcion, ó simulacion en el, parece no la auer, nam in hoc casu cessat omnis suspitio subornationis, cum non adsit, cuius interfit fieri miraculum, y cessando la presuncion de soborno, y lucro debe cessar toda sospecha de dolo, y simulacion, leg. & eleganter §. final. & ibi: Bartol. ff. de dolo. Alex. consil. 127. num. 11. lib. 4. Crabet. conf. 319. nu. 13. Ruin. consil. 8. in fine lib. 4. Cornel. consil. 3. num. 9. lib. 3. numer. 3. Menochius de præsumptionib. lib. 3. præsumpt. num. 42.

67 Confirmafe lo dicho, porque la manifestacion de el referido es hecha por personas Catholicas, devotas, y temerosas de Dios, de donde se haze verosimil, quòd non velint peccare in eo; quod principaliter profitentur, leg. 1. C. de prædijs decurionum, leg. 2. de offic. civili iudicum Baldus in leg. accusat. num. 2. C. quod metus causa, maximè tratandose non de præiudicio hominis particularis, sed Christi, & eius Ecclesiæ; aseando, y confundiendo la Religion Catholica con la simulacion, y ficcion de milagros falsos, por verdaderos, vnde dicitur agi de præiudicio omnium, quia causa religionis, & pietatis, se dize causa de todos: Texto in leg. sunt personæ ff. de religiois, & sumptibus funerum, in illis verbis summa est ratio, quæ pro religione facit.

68 Y lo que particularmente escluye la simulacion, que pudo auer en este caso, es la bondad de vida de el Ministro que sacó la Santa Veronica de el fuego, la repentina salud, que consiguio por su oracion é invocacion la sinceridad de los dos testigos Genoveses, los quales devotos, y reverentes à la copia, y traslado de nuestro Redemptor, disputaron por la mañana si era accion peccaminosa

minosa entregar al fuego su retrato estampado en el papel.

69. No remueve menos, que lo dicho toda presuncion sospechosa la inmutacion, y assombro con que se suspendieron todos los affectos naturales en los tres testigos, que si hallaron à la vista de el prodigio, cuya novedad causó en todos tal confusion, y encogimiento, que les robò el color natural, reduciendolos de assombrados à temerosos segun consta de sus declaraciones juradas, con las quales contesta la de Don Antonio Lopez de el Corral.

70. Y aunque la Glossa, vt supra diximus, in cap. cum ex iniuncto de Hæreticis, verb. miraculi, cap. venerabili de testibus: dize, non esse statim credendum miraculis, quia aliquando fiunt per malos, & sceleratos homines arte quadam magica, & diabolica, cap. teneamus I. qu. I. como se, leè de Apollonio Thyaneo, el qual predixo muchas cosas futuras, quæ itavt prædixit, euenerunt: fannò muchos cojos, curó muchos mancos, y libró à muchos de los spiritus immundos, con ciertas supersticiones de que vsaba.

71. Y paraque se vea la fuerza, que tienen las artes magicas, y diabolicas en obrar maravillas, pongo aquí las palabras, con que cuenta Ioseph Mascardo de probationib. conclus. 261. los prodigios de dicho Apollonio Tyaneo en el num. 27. dize: *Hic Ephesum Urbem gravi peste laborantem liberavit, hic, cum in Palatio publice custodiretur, apud Domitianum accusatus ab eius conspectu euasit, atque Puteolis eo die inuentus est, quo comitem promiserat, atque ut illuc se expectaret, mandarar.*

72. Y en el numero 28. dize: *Hic etiam imperante Nerone, cum in Tiglini manu libellus esset, in quo eius accusatio continebatur, prodigiòse effecit, ut apertus liber nulla in parte scriptus inueniretur.* Folgo. lib. 8. cap. 2. Philostrat in vita Apollonij relati lib. 3. capit. 4. *Huiusmodi fuerunt Arphaxat, &*

Zoroës Magi, qui se pro Dijs venditarant in Naddauer Vrbe Aethiopiæ fictis miraculis clari.

73 De donde se colige, quan necessaria es la proliza aueriguacion para conocer los verdaderos milagros, por la multitud de hombres supersticiosos, qui miseris hominum mentes simulatis, quibusdam miraculis decipiunt, de los quales habla Mascardo in loco citato, & Illustriss. Arauxo in suis decisionibus moralibus. dicto tract. 3. qu. 23. donde refiere muchos milagros obrados con arte supersticiosa, y diabolica, y en el num. 106. en terminos de papel echado en el fuego, afirma, quod Diabolus potest facere, ne charta in ignem proiecta ab illo absumatur.

74 Sin embargo procediendo à aueriguar: si huuo simulacion, ó engaño de parte de los Ministros, en este caso supongo, que aunque algunos dixeron, que para probarla bastan los indicios, y conjeturas, vt tenet Menochius de præsumptionibus lib. 3. præsumpt. 122. numer. 5. versic. ita pariter, & præsump. 124. Stephanus Gratianus discep. forens. tom. 3. cap. 479. num. 59. Mascardus de probationibus concl. 438. num. 7. & sequentibus, y el dicho Menochio in loco citato se alarga à dezir, quod in materia simulationis probatio per coniecturas est euentissima, y aun dize, que dos conjeturas leves bastan. Mant. de tacitis, & ambiguis conventionibus lib. 13. tit. 35.

75 Però la contraria opinion, scilicet, quod simulatio debet probari concludenter, & non coniecturis, no careze de fundamentos; eam tenent Baldus conf. 21. n. 2. lib. 4. Paulo de Castro consil. 261. num. 1. lib. 2. Aymon Crabeta consil. 145. num. 2. Farinat. plures referens in praxi criminali qu. 162. num. 98.

76 Y aunque siguiéramos la primera opinion no auiendo verosimilitud, en las conjeturas, como realmente no la ay, se escluye toda presuncion de dolo, y simulacion, ab inuerosimili, y la razon es porque la presuncion se pudiera

diera fundar en algun interes , y lucro que huvieran recebido los testigos , ò esperaran récebir por la razon de ficcion , ò simulacion , que se le puede atribuir , y cessando esto debe cessar toda sospecha de dolo , y engaño por los textos alegados en el num. 66.

77 Arguyese esto mismo , porque el dolo , y simulacion non præsumitur , no tan solamente en las causas tan graves como esta , però ni aun en las leves , testis est mihi locupletissimus Vipianus in leg. quoties §. atqui dolo ff. de probationibus, Baldus in leg. i. in fine ff. de legatis leg. observare §. proficisci ff. de officio Proconsulis, y la razon es namquilibet præsumitur bonus , non autem dolosus, vt habetur ab eodem Vlpiano in leg. meritò , ff. profocio ; Mascardus de probationibus, concl. 233. num. 1. & præsertim num. 3. cap. final. de præsumptionibus, y corre esta doctrina más llanamente ; Si quis ex facto , vel asserto dolo non esset recepturus aliquod commodum , Mascardo de probationibus, concl. 232. num. 3. Marian Socin. conf. 37. num. 30. volum. I.

78 Satisfechas las dos dificultades , que diximos podia auer en el numero. Resta solamente responder à vna objeccion opuesta por el Fiscal General voluntariamente, y sin que tenga mas fundamento, que quererlo dezir, porque suppone, que la Santa Imagen pudo no tener la debida aplicacion al fuego, y consiguientemente no ser milagro, por defecto de la locacion , y auer caydo fuera de el ambito de el quemadero , ò que pudo estar embuelta en la tierra.

79 A que se responde diziendo , que este argumento no tiene mas fuerza , que la que se le quiere dar de la posibilidad , y se desvanece con las declaraciones juradas de los tres testigos , que confiesan auer visto la Santa Veronica sobre las brasas , y especialmente se euacua esta dificultad euidentemente con las señales , ò vestigios , que dejó

dejò el fuego en la Santa Imagen para testificacion manifiesta de auer tenido la debida aplicacion, y locacion, que mandose el pan conque estuvo pegada en las quatro extremidades, que es lo mas difficil, y dejando sin quemar el papel, que es mas facil, siendo assi mismo impossible que auendose reducido à zeniza todas las alhajas, y ropas entre que fue embuelta la Santa Veronica, se reservasse esta fino es por obra miraculosa.

80. Y quando no huviessse mas probanza que las dichas señales, que dejò el fuego en las quatro extremidades de la Santa Imagen, quemandose el pan, con que estuvo pegada à la pared chamuscandose por la espalda de el papel, era suficiente indicio; para la calificacion de el milagro, por serlo tan vehemente, que no deja sospecha ni duda de poder suceder fino es por obra miraculosa, y aun reconociendo la dicha Santa Imagen, se vera la evidencia, que hazen los indicios, y señales, que dejò el fuego que es la mejor probanza, mediante la vista de ojos la qual es muy aprobada en el derecho, Textus in lege 1. ff. de in integrum restitutione, ibi: *Utilitas huius tituli non indiget commendatione; ipso enim se ostendit.*, y la Glossa in verb. ostendit. ibi: *Vnde ab alio ostendi necesse non est*, allegat textus in leg. 2. ad medium, C. quando, & quibus quarta pars debeat lib. 10. fortè in illis verbis, *sub aspectu Curialium.* Textus in leg. si irruptione 8. §. final. ff. finium regundorum, ibi: *Oculis que suis subiectis locis*, leg. pediculis 2. §. Neratius ff. de auro, & argento legato, ibi: *Sed utrum argentum electro, an electrum argento cedat? id ex aspectu aurum facilius intelligi posse*, y los Emperadores Antonino y Vero, tuuieron por la mejor probanza la que resulta de la vista, y reconocimiento de la misma cosa en la ley final. §. item rescripserunt ff. ad municipalem, ibi: *ex ipsis etiam rebus sumi oportere probationes*, cap. euidentia de accusationibus, ibi: *euidentia parati sceleris non indiget clamore accusatoris*, leg. 8. tit.

tit. 14. part. 3. leg. vltim. titul. 15. Paz in praxi 1. part. tom. 1. tempore 10. num. 13. & 14. Perez de Lara de Anniuer. farijs lib. 1. cap. 10. num. 36. D. Petrus Nogueroi. allegar. 18. num. 14.

81 Conduce à este mismo intento, quod ait Pater Marquez in suo Gubernatore Christiano lib. 2. capit. 17. pag. 276. circa medium, donde es fuerza mucho la prueba, que resulta de indicios tan manifiestos, como los que concurren en nuestro caso, y aun la tiene por mejor, que la que procede de testigos, y que la confession de la parte, trae la ley Sciant cuncti de probationibus, y dà la razon porqué los testigos por bien que contesten, pueden ser sobornados, y la confession de la parte puede proceder de miedo de los tormentos, pero el indicio euidente no puede ser fingido ni padecer otro linaje de calumnia, y trae la historia de Acham, quando auiedo hurtado contra el vando, que auia hechado por ordenacion Diuina el Emperador Iosue ciertas alhajas de el despojo de Ierico, como fue alguna plata, vna capa de precio, y vna regla de oro, despues de auerle confessado el hurto, y señalado el sitio donde se hallaria, sin moverse de alli, mandò el Emperador fuesse al lugar señalado, de donde lo trajeron todo, y lo arrojaron en presencia de el arca, y se tubo este indicio, por muy suficiente prueba, y aun más calificada, que la confession, por las razones dichas.

82 Confirmase lo dicho con vn lugar de S. Juan Chriftomo en la Homilia de Davide, & Saule; donde nota, que quando David se vio con Saul en la cueba, le cortò el jiron de la ropa; para tener con que hazer feé al Rey de que auia estado en su mano el matarle si quisiera 1. Reg. 24 5. 12. Sin embargo de auer muchos soldados, que pudieran ser testigos de su verdad; però por ser estos sospechosos fue mas calificada prueba à quel jiron de paño, que

que decia con el color de el vestido , y venia igual con el lugar donde le auian cortado , por lo qual llama S. Juan Chrysostomo al indicio en el lugar citado testigo mudo , però mas cierto , que los que lo son de palabra. *Mutus quidem testis* (dize el Santo ,) *sed omnibus vocem habentibus evidenter* : esto se prueba ex argumento ab effectu quod semper attenditur , & in omnibus consideratur : leg. cum seruus ff. de verb. obligat. leg. 2. C. de aliment. pup. præst. Cardinalis Thuscus tom. 3. littera E. concl. 48. Gonzales concivis meus , ad regulam 8. cancellariæ glosa 45. §. 3. nu. 5. & glosa 55. nu. 11. Barboza axiom. 80. nu. 3.

83 Y quando no constasse tan plenamente de la debida locacion , y aproximacion al fuego , por auer visto la Santa Imagen sobre las brasas por la tarde , bastaria la prueba de auerse echado en el fuego por la mañana mezclada con los demas bienes aunque se hallara à la tarde fuera de la circunferencia de el quemadero , y se debiera atribuir , y tener por obra milagrosa , y no por casualidad.

84 Claro argumento de esta verdad tenemos en la historia , que refiere el Venerab. Beda , libro de loco Sacrosancto , cap. 50. donde quenta cierto exemplar maravilloso , que confirma y favoreze nuestro caso ; cuias palabras se ponen à qui ; para honrra de este papel , porque perifrascandolas Yo , no pierdan el lustre , que les dio su Autor. *Sudarium* (dize) *Capitis Domini post resurrectionem eius , mox Christianissimus quidam iudæus furatus , usque ad obitum cum diuitijs sibi affluentibus habuit ; qui moriturus interrogat filios , qui Domini Sudarium ? qui cæteras Patris vellet accipere diuitias ? Maior thesauros rerum , minor eligit Sudarium , & mox illi de crescut opes usque ad paupertatem ; fratri autem cum fide crescut & opes , quod usque ad quintam generationem fideles tenuere. Hinc ad impios perveniens , diuitias tantum auxit , ut iudæis , & hoc multo tempore , donec per longa litigia ; quibus Christiani iudæi*

dæi se Christi; Infideles verò se Patrum suorum affirmabant hæredes, Manrius Sarracenorum Rex, qui nostra ætate fuit Iudex postulatur, qui accensa pyra Christum Iudicem præcatur, qui hoc pro suorum salute super caput habere dignatus est. Missum ergo in ignem Sudarium velociraptu effugiens euolat, & summo in aere diutissimè quasi ludendo, volucritans ad ultimum cunctis utrinque in tuentibus, se se leuiter in cuiusdam de Christiana plebe sinum deposuit.

85 No pueden ser palabras mas graves, y dignas de ser grabadas en bronze, y lo mismo se debiera hazer con el milagro, que en nuestro caso ha obrado la Divina clemencia, pues si alli conservó Dios entre las llamas sin lesion el Sacrosancto Sudario de nuestro Redemptor por el contacto, que tuuo à su Cuerpo difunto, aqui vemos con maior razon la copia de su Divino retrato reservada de el voraz incendio, no entre las llamas como en el caso que refiere Beda, sino sobre las brasas mismas duplicando el prodigio en la salud repentina, que consiguio el devoto Ministro, que sacò la Santa Efigie de el fuego, librandole de la enfermedad de tercianas en premio de el piadoso, y reverente affecto con que se arrojò al incendio, aumentando assi mismo Dios la maravilla segun nuestra frialdad en la feè, pues si en el exemplo, que nos cuenta Beda bastò se conservasse el Sudario ileso entre las llamas por el fervor de feè, que gozava el dorado figlo en que padecio nuestro Redemptor, aqui multiplica Dios el milagro segun nuestra necesidad, porque vno fue conservarle entre incèdio tan voraz por espacio de siete oras vn papel sin lesion ni detrimento, otro la pronta salud, que se dio al piadoso Ministro, que sacò de el fuego la Santa Veronica; otro el estraño modo con que se descubrio la marauilla occulta por espacio de treze dias, mediante la piedad Religiosa de D. Jacome de Antula Religioso de el Orden de S. Juan en Malta, el qual noticioso

E

de

de el caso, y de la irreverencia con que eran tratadas las Venerables Imagenes hechandola inuadvertidamente en el quemadero publico; Dio cuenta à V.S. Illustrissima para que lo remediasse, como se hizo mandando, que en adelante se enterrasan, y no se quemassen, dando la debida veneracion, y culto à las Imagenes de nuestro Redemptor, y su Santissima Madre, y de mas Santos, para confusion de tantos Hereges como residen en esta Ciudad, los quales niegan esta verdad Catholica, en confirmacion de la qual ha obrado Dios nuestro Señor vn milagro tan portentoso, como el que contienen los autos, que se han formado; para la comprobacion de el, engrandeciendose el Nombre de Dios, y consiguiendose otros muy superiores fines ocultos, y reservados à la Divina Sabiduria.

86 Otro prodigio, y el maior es la general mejoria, que se ha reconocido en la salud publica de esta Ciudad desde que se obrò esta maravilla recibiendo V. S. Illustrissima por tal en aquel mismo punto, que puse en sus venerables manos la Sacrosanta Efigie de la Veronica, la qual fui atraer de el Hospital de el contagio por mandado de V.S. Illustriss. cuya piedad fervorosa se dirigió à ponerle luego al punto por inscripcion.

Psalm. 83. Protector Noster aspice Deus,

Et respice in faciem Christi tui.

Que fue lo mismo que dezir: Señor vos sois nuestro Protector, vos sois nuestro Amparo, vos sois nuestro Refugio; Yo indigno Prelado de este afligido Pueblo azotado con peste, con hambre, con tribulaciones merecidas por nuestros peccados, postrado à vuestros pies, y Yo en nombre de la grey, que por vos me fue encomendada os pido, que mireis el Rostro de el Salvador, que mireis la Cara de mi Christo, traspassadas sus sienas con duros cambrones, brotando copiosos raudales de pre-
ciola

ciosa Sangre ; para labar las culpas de todo el mundo ;
 mirad los corazones de todos mis feligreses arrepenti-
 dos , y llorosos por el dolor de sus peccados , proponien-
 do firmemente la reformation de costumbres , y ajusta-
 miento de vida à vuestra Sancta Ley , mirad su angustia ,
 y su desconuelo continuado por espacio de tres años de
 incomparables trabajos , suspended Señor el rigor de
 vuestra Justicia , volved los ojos à la Cara de el Salvador
 afeada , y denegrida con la sangre de las espinas , con el
 golpe de la sacrilega boretada , con las asquerosas salibas ,
 que se escupieron en este venerable Rostro , sobre el pre-
 cio de este infinito merecimiento , para borrar las culpas
 de este pueblo , yo os offrezco mi vida , y la sacrificio vo-
 luntariamente por la redempcion , y salud de mis ouejas ;
 Concededlela piadosissimo Padre , y estended sobre ellas
 el brazo de vuestras antiguas Misericordias , bendiciendo
 mi pueblo , como lo espero de vuestras piadosas entra-
 ñas .

Y que resultó de esta Oracion fervorosa ? Salud , refec-
 cion , y hartura à todos los pobres , embiando Su Magestad
 vna cosecha tan prospera , y abundante , que aun es mas
 miraculosa que el mismo milagro , embolviendose tantos
 en la Maravilla , que obrò Dios nuestro Señor en la Ima-
 gen de la S. Veronica , que à mi no me queda la menor
 duda , de que lo es , y Prodigio obrado por la mano de el
 Altissimo , muy digno de la aprobacion de V.S. Ilustris-
 sima . Este es mi parecer . Saluo , &c.

Doctor D. Antonio Vergado.

CANONICA, LEGAL, HISTORICA, Y POLI
que reducida à Memorial,

PONE EN MANOS DE SV MAGEST
y de su Consejo de la Camara,

EL IL.^{MO} SEÑOR
Don Diego Escolano, Arçob. spo de Granada.

SVPLICANDO,
Que el pleyto, que el Dean, y Cabildo de su Santa Igle
con algunos Racioneros de ella,

S O B R E
La Ceremonia de la genuflexion, y besar la mano al que celeb
po de recibir las Velas, Cenizas, y Palmas en las F. tiuid.
la Gaudularia, Cenizas, y Ramos: Y que el pleyto

SE LE REMITA,
Y à su Provisor, como juez Ordinario, à quien toca la prim
cia: Y que se de cumplimiento à lo determinado por el Consej
to à la inhibicion de la Real Chancilleria de Granada: Re
los Autos originales: Restitucion de las mulas, que se saca
Prebendados, y de los pliegos de la informacion en der
Cabildo, que se tomaron de la Imprenta.

Quia pati Vos non credimus,
Inter utrasque Respublicas, quarum semper unum corpus
Principibus fuisse declaratur, aliquid discordia per ma
non solum spo. ter inter se otiosa dilectione coniungi, a
deceat mutuis viribus adiuvari. Castodor. lib. 1. Var

ESCRIVELA
DON MELCHOR DE CABR
Nuñez, de Guzman, Abogado en esta Corte

OTRO DE LA MISMA

CANONICA, LEGAL, HISTORICA, Y POLITICA

que se refieren a la Misericordia

PONE EN MANOS DE SU Magestad

y de la Corte de la Camara

EL LLAMADO SEÑOR

Don Diego Espanos, Obispo de Canaria

AVILICANDO

Que el Obispo que el Dean, Capitulo de la Santa Iglesia

con algunos Racioneros de ella

S O R E

La Comunion de los Racioneros de la misma Iglesia

por ser de la Santa Iglesia de Canaria

en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1764

Y E N T E

Y el Obispo de Canaria, Dean, Capitulo de la Santa Iglesia

de Canaria, y algunos Racioneros de ella, por el Obispo de Canaria

de Canaria, y algunos Racioneros de ella, por el Obispo de Canaria

de Canaria, y algunos Racioneros de ella, por el Obispo de Canaria

de Canaria, y algunos Racioneros de ella, por el Obispo de Canaria

de Canaria, y algunos Racioneros de ella, por el Obispo de Canaria

de Canaria, y algunos Racioneros de ella, por el Obispo de Canaria

de Canaria, y algunos Racioneros de ella, por el Obispo de Canaria

de Canaria, y algunos Racioneros de ella, por el Obispo de Canaria

de Canaria, y algunos Racioneros de ella, por el Obispo de Canaria

de Canaria, y algunos Racioneros de ella, por el Obispo de Canaria

ENCUENTRO

DE DON MATEO DE GARCIA

de Canaria, y algunos Racioneros de ella, por el Obispo de Canaria

SEÑORA.



Empeño inescusable de la Corona favorecer las causas Eclesiasticas, particularmente quando se propone a V. Magestad y está pendiente en el Consejo de la Camara entre los Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, y algunos Racioneros de ella, a que ha salido el Arzobispo por el detecho de su Dignidad, es tan justificada, y digna del Real amparo: Pues cõ el se verá lograda su pretension; cumplida la obligacion en la observancia puntual de las Ceremonias Eclesiasticas, dispuestas por Concilios, y sagrados Canones; su Iglesia restituida en todo lo que mira a la conservacion de la grandeza con que començò, y se ha continuado: La Dignidad con la veneracion que se la debe; y reducidos a quietud los animos de los que mal aconsejados han ocasionado las turbulencias de este pleito, de los que le han suscitado menos bienes, y otros. Causas que movieron a S. Leon Papa, para proponer al Emperador Leon lo mismo que contiene esta suplica, que tambien se exorta en vn texto Canonico, y hallã Autores ser obligacion de los subditos no omitirla. Para

San Leon Epist. 73
*sum, ait: Cum elementia
 ta Sacramenti sui illum
 rit, debes incunctate ad
 Potestatem tibi non solui
 gimen, sed maxime ad
 collatam: vs ausus nesci
 do, & qua verè sumus sicut
 veram pacem his, quae
 sitinas.*

Cap. in adiutor

San Agustin

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for the proper management of the organization's finances and for ensuring compliance with applicable laws and regulations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. This includes the use of standardized forms and the requirement that all entries be supported by appropriate documentation.

3. The third part of the document discusses the role of the accounting department in the overall financial management process. It highlights the department's responsibility for providing timely and accurate financial information to management and other stakeholders.

4. The fourth part of the document addresses the issue of internal controls. It explains how these controls are designed to prevent and detect errors and fraud, and how they contribute to the reliability of the financial statements.

5. The fifth part of the document discusses the importance of regular audits. It explains that audits are conducted to verify the accuracy of the financial records and to ensure that the organization is operating in accordance with its policies and procedures.

6. The sixth part of the document discusses the role of the board of directors in the financial management process. It explains that the board is responsible for overseeing the organization's financial performance and for ensuring that the financial statements are fair and accurate.

7. The seventh part of the document discusses the importance of transparency in financial reporting. It explains that transparency is essential for building trust with investors and other stakeholders, and for ensuring that the organization is held accountable for its financial performance.

8. The eighth part of the document discusses the role of the external auditors. It explains that external auditors are independent of the organization and are responsible for providing an objective opinion on the accuracy of the financial statements.

9. The ninth part of the document discusses the importance of staying up-to-date on changes in financial reporting standards. It explains that these standards are constantly evolving, and it is essential for the organization to stay current to ensure compliance.

10. The tenth part of the document discusses the importance of effective communication in financial management. It explains that clear and concise communication is essential for ensuring that all stakeholders have a clear understanding of the organization's financial performance and for making informed decisions.

11. The eleventh part of the document discusses the importance of regular financial reviews. It explains that these reviews are conducted to identify areas of strength and weakness, and to develop strategies for improving the organization's financial performance.

12. The twelfth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all financial transactions. It explains that these records are essential for the preparation of the financial statements and for the conduct of audits.

13. The thirteenth part of the document discusses the importance of ensuring the integrity of the financial reporting process. It explains that this involves implementing strong internal controls and maintaining a culture of honesty and ethical behavior.

14. The fourteenth part of the document discusses the importance of providing timely and accurate financial information to management and other stakeholders. It explains that this information is essential for making informed decisions and for ensuring the organization's long-term success.

15. The fifteenth part of the document discusses the importance of staying up-to-date on changes in financial reporting standards. It explains that these standards are constantly evolving, and it is essential for the organization to stay current to ensure compliance.